



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Buenaventura – Valle del Cauca, 28 de junio de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0324

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JORGE ELIECER PATIÑO  
**DEMANDADO:** MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUENAVENTURA  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2022-00057-00

Buenaventura – Valle del Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y S.S. del C. de P. del T. y S.S. Para resolver se,

### CONSIDERA

El artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., establece unos requisitos de forma, que indican, el contenido de la demanda en el inicio del proceso laboral, para que el juzgador pueda admitirla y dar traslado de ella a la parte demandada. Lo anterior por cuanto la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso.

Descendiendo al *sub-lite*, se destacan las siguientes observaciones:

#### 1. HECHOS

Se advierte que los numerales 23 al 32, 36, 38 y 43 se deberán adecuar o reubicarlos en el acápite de “**PETICIONES**” de la demanda, pues estos supuestos fácticos no constituyen una narración clara y concreta que sirva de fundamento para lo pretendido en la demanda (*causa petendi*).

En el hecho 13 se debe especificar qué convención colectiva aplicar y cuáles son los beneficios que solicita, por tanto, se deberá reestructurar dicho numeral.

#### 2. PETICIONES

El artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. exige que se exprese con claridad lo que se pretende, en forma individualizada y que los hechos soportes de los pedimentos sean precisos para que el juez en la tramitación del proceso y en la sentencia, tenga la certeza plena de qué es lo que el demandante deprecia y con base en qué hechos concretos,



## **JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

para luego efectuar la confrontación con el acervo probatorio y acceder o negar las súplicas de la demanda, labor de la que se ocupará en la sentencia.

Para el caso bajo estudio, se avizora en el acápite de Peticiones Principales las siguientes observaciones:

- En el numeral SEGUNDO no se encuentra referencia fáctica con el señor OMAR ARROYO GAMBOA, por lo tanto, se deberá realizar la respectiva aclaración o modificación del precitado numeral.
- En el numeral DÉCIMO TERCERO se deberá detallar cuáles son las prerrogativas convencionales que solicita se apliquen al demandante.
- Los numerales DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTA son contradictorios con la petición principal de reintegro del cargo establecida en el numeral cuarto, pues se solicita el pago de perjuicios inmateriales causados en razón del despido, cuando dentro de las pretensiones principales se está solicitando el reintegro, en consecuencia, se deberá realizar la respectiva modificación o eliminación de dichos numerales.
- En el numeral DÉCIMO CUARTO se deberá detallar las razones por las cuales se solicitan los perjuicios morales.
- Respecto del numeral DÉCIMO SÉPTIMO se advierte que a pesar de ser igual al precitado numeral décimo cuarto, esta petición resulta contradictoria a la principal de reintegro laboral, toda vez que solicita el pago del lucro cesante, y a la misma vez, el pago de los salarios hasta que se dé la orden de reintegro.

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Conforme lo establecido por el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el demandante deberá describir los fundamentos y las razones de derecho, al respecto el despacho hace las siguientes observaciones:

- Se cita los artículos 97, 99, 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, normativas que se encuentran derogadas, por lo tanto, se deberán de eliminar o reemplazar por normas vigentes.
- Cita los artículos 236 a 241 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos inmersos dentro del capítulo V de protección a la maternidad y protección de menores, sin embargo, ni en los hechos ni en las peticiones, el demandante hace referencia a estar en algunas de las condiciones descritas en los artículos antes referidos, motivo por el cual, de estarlo, deberá hacer referencia de ellos en el escrito o de lo contrario suprimir la referencia de los mismos dentro de este acápite.

### **4. PRUEBAS**

Conforme lo establecido por el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 84-3 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, debe la parte demandante aportar las pruebas que pretenda hacer valer; para el presente caso deberá la parte actora aportar la prueba descrita en el numeral 17 del acápite de pruebas documentales: *“Resolución 002 del 31 de enero de 2018, por medio de la cual se suspendió ilegalmente al señor ARCADIO ANGULO TENORIO, sin haber sido nombrado”*, toda vez que a pesar de haber sido referenciada no se anexó al libelo.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que anexe copia de cédula de ciudadanía del señor JORGE ELIECER PATIÑO



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Por otra parte, se tendrá como apoderado judicial de la parte demandante al profesional del Derecho JOHN EDUARDO GAMBOA BERMUDEZ, conforme a los términos señalados en el memorial poder adjunto.

Con todo, se deberá presentar nuevamente el libelo de demanda, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas.

De otra parte, debe indicarse que en principio, el trámite del presente proceso, se hará de manera virtual, ello, a causa de la pandemia por la que se está atravesando a nivel mundial (COVID19), y con base en las instrucciones que el Consejo Superior de la Judicatura profirió mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, que trata sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico [j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

Es por las observaciones anteriormente anotadas que el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, más las copias para el traslado y el archivo, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos puestos en la parte considerativa.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al doctor JOHN EDUARDO GAMBOA BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.893.935 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 123.186 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

ALLD

